

RESOLUCIÓN No.

23 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1879 de octubre 5 de 2009, se admitió lo manifestado por el Capitán de Corbeta ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA, en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, donde informa que la señora LUDYS ÁLVAREZ viene adelantando la construcción de una casa en material no permanente con techo de teja de Eternit, columnas y piso de maderas levantada sobre pilotes del mismo material, ubicado sobre una zona de bajamar por la incidencia de la laguna costera ciénaga de la caimanera, bienes de uso público, en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Santiago de Tolú, sector La Martha, frente a las cabañas Villa Liliana.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 19 de febrero de 2010, en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Santiago de Tolú, sector La Martha, frente a las cabañas Villa Liliana, y verificaron lo siguiente:

- *Según concepto técnico se considera que el proyecto no requiere de Licencia Ambiental ni de permisos para el aprovechamiento de recursos naturales por parte de esta Corporación.*
- *Según visita de inspección técnica y ocular al sitio del proyecto se determina que este requiere de permiso de concesión de aguas.*
- *La zona no cuenta con servicio de alcantarillado suministrado por el municipio.*
- *Para el manejo de aguas residuales se propone un sistema de tratamiento a través de la construcción de pozo séptico impermeabilizado, pero el documento presentado no indica el diseño del sistema ni el manejo de los lodos.*

Que, mediante Resolución No. 0089 de febrero 5 de 2014, se impuso a la señora LUDYS ÁLVAREZ propietaria de una casa en zona de bajamar, la medida preventiva de amonestación escrita para que tramite y obtenga los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, de conformidad con los Decretos No. 3930 de 2010 y No. 1541 de 1978.

Que, mediante Auto No. 0968 de abril 11 de 2014, se abrió investigación contra la señora LUDYS ÁLVAREZ y se formuló el siguiente cargo único: “La señora LUDYS ÁLVAREZ, presuntamente viene aprovechando el recurso hídrico del pozo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea, incumpliendo así, con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0089 de febrero 5 de 2014 expedida por CARSUCRE, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 80 de la Constitución Política”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, mediante Auto No. 2222 de septiembre 30 de 2014, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante Auto No. 1560 de septiembre 7 de 2015, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica y rindió el informe de visita de marzo 1 de 2016, en el cual se denota:

- *En la visita realizada al predio ubicado en el municipio de Coveñas, sobre la troncal Tolú – Coveñas, sector La Martha, con dirección calle 4 No. 21 – 161, frente al establecimiento comercial La Bahía Mar-Parilla, bajo las coordenadas E: 830770 y N: 1536950, se observó que están construidas las siguientes edificaciones: una vivienda unifamiliar actualmente habitada, construida en material no permanente (paredes en madera, cubierta en láminas de fibrocemento y zinc onduladas, puertas y ventanas en madera y piso en tierra), una unidad sanitaria (baño) independiente (por fuera de la casa).*
- *La vivienda no cuenta con servicio de alcantarillado municipal, por lo cual las aguas residuales que se producen son conducidas a una estructura subterránea, según la persona que atendió la visita, sra. Ludys Álvarez Gil, esta estructura cuenta con paredes en mampostería, losa superior en concreto y losa inferior en tierra (terreno natural), del cual se desconoce diseño, tipo de tratamiento que realiza y periodos de limpieza realizados a la estructura en cuanto al manejo y disposición de lodos.*
- *La vivienda no cuenta con servicio de acueducto para suplir esta necesidad, en el predio se construyó un poco subterráneo del cual se extrae por bombeo el recurso hídrico, en cuanto a este tipo de aprovechamiento no se cuenta con trámite o permiso de concesión ante CARSUCRE.*

Que, mediante Resolución No. 0487 de mayo 2 de 2017, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto No. 0968 de abril 11 de 2014 expedida por CARSUCRE y se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar a la señor LUDYS ÁLVAREZ y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades que han construido al detrimento ambiental sobre la troncal Tolú – Coveñas en el sector La Martha.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3526 de junio 5 de 2018, el Subteniente OBER FABIAN PADILLA ARCOS en calidad de Comandante Estación de Policía Coveñas, informó a esta entidad que, mediante labores de vecindarios y revistas periódicas observando en precipitadas coordenadas, no se ha podido identificar a la señor LUDYS ÁLVAREZ, ni personas realizando deterioro ambiental.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

23 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante Auto No. 1091 de noviembre 1 de 2018: se dispuso:

PRIMERO: SOLICÍTESELE al Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva de identificar e individualizar al propietario, poseedor o tenedor del predio ubicado en el municipio de Coveñas, sobre la troncal Tolú – Coveñas, sector la Marta, con dirección 4 N° 21 – 16, frente al establecimiento comercial La Bahía Mar-Parilla, bajo las coordenadas E: 830770 y N: 1536950.

SEGUNDO: SOLICÍTESELE a la Secretaria de Planeación del Municipio de Coveñas se sirva de realizar visita en predio ubicado en el municipio de Coveñas, sobre la troncal Tolú – Coveñas, sector la Marta, con dirección 4 N° 21 – 16, frente al establecimiento comercial La Bahía Mar-Parilla, bajo las coordenadas E: 830770 y N: 1536950 y determine si la vivienda construida tiene licencia de construcción expedida por el municipio.

(...)

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3003 de mayo 22 de 2019, el señor RICHARD HERAZO MEDINA en calidad de Inspector de Policía de Coveñas, informó que *“este despacho dispuso realizar visita al sector solicitado, no siendo posible ubicar el predio solicitado y por ende no siendo posible, identificar e individualizar al propietario, poseedor o tenedor del mismo”*.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas**



Nº 0861

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

23 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; **así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.** En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber:

i) inicio del procedimiento sancionatorio

Expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0881

23 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ii) Falta de competencia en espacio público

Que la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 3° dispone las Funciones de los municipios. Anotando que corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.
4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.



12 0861

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

23 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.
7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.
9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPR para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.
10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.
11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que: **"Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".**

Que la Ley 1806 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 139° prevé la definición del espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO 0861

23 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, aunado a lo relacionado, no se logró identificar e individualizar a la señora LUDYS ÁLVAREZ por la presunta construcción de una edificación en material no permanente, ubicada sobre la troncal Tolú – Coveñas en el sector La Martha con dirección calle 4 No. 21 – 161 del municipio de Coveñas.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 4887 de septiembre 29 de 2009, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora LUDYS ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 4887 de septiembre 29 de 2009, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			